Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA ESTADO DE TAMAULIPAS
21 MAY 2015
DIRECCIÓN JURÍDICA
CD. VICTORIA, TAM.

Queja Núm. 303/2014
Quejoso: [redacted]
Resolución: Sobreseimiento

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil quince.

Visto para resolver en definitiva el expediente de queja citado al rubro, promovido por la C. [redacted], quien denunciara actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, por parte de la Agencia del Ministerio Público de Protección a la Familia de esta ciudad, una vez agotado nuestro procedimiento este Organismo procede a emitir solución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el día 09 de septiembre del 2014, escrito de queja signado por la C. [redacted] en la que manifestó textualmente lo siguiente:

> *"...Que la suscrita presenté denuncia en agosto de 2013, ante la Agencia Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia de esta ciudad, y actualmente se está integrando bajo el numero* [redacted] *en la Agencia Única del Ministerio Público de Protección a la Familia, por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias en contra del C.* [redacted] *en agravio de mis menores hijas* [redacted] *e* [redacted] *habiendo citado ante dicha fiscalía al presunto responsable, el cual declaró pero no aportó pruebas, sin embargo a la fecha no han emitido la determinación correspondiente, considerando que han*

realizado diligencias con la finalidad de alargar el procedimiento, y hasta esta fecha la suscrita sigue sin recibir ninguna pensión alimenticia para mis menores hijas, así como dicha persona tampoco tiene convivencia con las niñas desde hace casi dos años aproximadamente, y después de ese tiempo solamente una ocasión en el día del padre las buscó y las vio alrededor de dos horas..."

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo el número 303/2014, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, rindiera un informe relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 3696/204 de fecha 19 de septiembre de 2014, signando por la Lic. Gloria G. Carrizales Martínez, Agente Único del Ministerio Público de Protección a la Familia se rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

"...manifestando que SON PARCIALMENTE CIERTOS LOS ACTOS que se imputan a esta Representación Social por la Ciudadana [redacted], como lo dice la propia quejosa se está integrando la averiguación previa número [redacted] no obstante debo precisar que sí bien es cierto como la propia ofendida lo refiere se han realizado diversas diligencias, estas en franco apego a lo dispuesto por los artículos 3 fracción II y 103 del Código de procedimientos penales vigente en el Estado, se han desarrollado con el fin de recibir las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, no es así como lo señala con la intención de alargar el procedimiento, por ello es oportuno precisar que en autos de la indagatoria de interés se ha diligenciado lo siguiente:

a) Se recibió y ratificó escrito de querella por la C. [redacted] por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, en contra de [redacted].

b) Se recabó la declaración al probable responsable [redacted]

c) Se desahogó Audiencia de Conciliación entre las partes los C. C. [redacted] y [redacted]

d) Se desahogaron los testimoniales a cargo de los C. C. [redacted] y [redacted]

e) Se recibió oficio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Encontrándose pendiente de desarrollar la Diligencia de Inspección Ministerial en el domicilio de la quejosa, así como el Estudio Socio Económico, lo que resulta necesario para acreditar uno de los requisitos de procedibilidad que exige el tipo penal, por lo que en este momento procesal resulta infructuoso resolver en definitiva la Averiguación Previa en que se actúa, no obstante al desahogar las diligencias a que se le ha hecho referencia se procederá a emitir la resolución que corresponda. ..."

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable, fue notificado a la quejosa, para que expresara lo que a su interés conviniere, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1 PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIAD RESPONSABLE

5.1.1. Documental Consistente en copias certificas de la Averiguación Previa Penal [redacted] iniciada con motivo de la querella presentada por la C. [redacted] en contra de [redacted] por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias.

5.2. PRUEBAS RECABADAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO.

5.2.1 Constancia de fecha 13 de mayo de 2015 realizada por personal de esta Comisión en la que se asentó lo siguiente:

> *"...Que en esta hora y fecha me comuniqué a la Agencia del Ministerio Público de Protección a la Familia para solicitar que me informaran sobre el estado actual de la averiguación previa penal* [redacted] *informándome la Lic. Marisol Borja Lara titular de la agencia que el expediente en cuestión ya ha sido consignado mediante oficio número 5160 de fecha 10 de diciembre de 2014, desconociendo a que juzgado se remitió, por tal motivo se solicito una copia del oficio de consignación para agregarse a la queja 303/2014..."*

6. Una vez concluido el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. [redacted], por tratarse

de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio de nuestro Estado, al tenor de los dispuesto en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III, IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. El acto reclamado por la C. [redacted] consiste en que, luego de interponer una querella ante la Agencia del Ministerio Público de Protección a la Familia, en donde se inicio la Averiguación Previa Penal número [redacted], considera que se han realizado diligencias con la finalidad de alargar el procedimiento y no se ha emitido la determinación correspondiente por parte de dicha autoridad.

TERCERA. El derecho que se estima violentado a perjuicio de la agraviada lo es el de la seguridad jurídica el cual establece la obligación de toda autoridad de sujetarse a las disposiciones legales aplicables al caso para el efecto de respetar y hacer respetar los derechos de los gobernados como los son en este caso los derechos de la victima del delito.

CUARTA: Obra en autos constancia de fecha 13 de mayo del año en curso realizada por personal de este Organismo mediante la cual la autoridad señalada como responsable informó que la averiguación previa [redacted] fue consignada a la

autoridad jurisdiccional, tomando en consideración que el objeto de la queja lo era precisamente el que la autoridad emitiera la determinación que conforme a derecho corresponde, dicha situación ya ha quedado cumplimentada, motivo por el cual se estima por parte de este Organismo que nos encontramos dentro del supuesto establecido en el articulo 47 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice: "...*Artículo 47: Los acuerdos de sobreseimiento son las resoluciones mediante las cuales se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja por :*

[...]

III.- Cumplimiento voluntario de la queja antes de emitirse recomendación.

[...]

Por lo anterior resulta procedente dictar ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución General de la República, 41 fracción I, 42, 43 y 47 fracción III de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, se emite la siguiente:

D E T E R M I N A C I Ó N

ÚNICO: Se emite ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO por encontrarse debidamente acreditada la materialización de la

hipótesis contemplada en el artículo 47 Fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos señalados en la conclusión cuarta de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas notifíquese a las partes.

Así lo formulo el Dr. José Ramiro Roel Paulín, Secretario Técnico, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 24 fracción VI incisos c y d de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 26 y 69 de su Reglamento.

Dr. José Ramiro Roel Paulín
Secretario Técnico

L.GGLG/mrud